



### SUMARIO

#### SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

RESOLUCION 1695	Calificación como restricción al comercio de las medidas aplicadas por el Gobierno de Ecuador mediante la Resolución 116 del COMEX.....	1
-----------------	---	---

#### RESOLUCION N° 1695

##### Calificación como restricción al comercio de las medidas aplicadas por el Gobierno de Ecuador mediante la Resolución 116 del COMEX

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72, 73,74 y 77 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 376, 419,425, 506, 562 y 615; y,

CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Que el 20 de enero de 2014, mediante comunicación P/020.01.2014, la Cámara de Comercio de Lima manifiesta su disconformidad con la Resolución 116 del Comité de Comercio (COMEX) de Ecuador, debido a la exigencia de un “certificado de reconocimiento”, aludiendo que no existen los elementos técnicos que sustenten tal exigencia y solicita a la Secretaría General de la Comunidad Andina inicie de oficio las acciones correspondientes para ordenar la eliminación de la medida.

Que el 6 de febrero, mediante comunicación, sin número, la Empresa METROCOLOR S.A., cuestiona la Resolución 116 del COMEX debido a la exigencia de la presentación del “certificado de reconocimiento” como requisito para permitir la importación del producto correspondiente a la partida 3307.90.90.00, indicando que le resulta imposible obtener el mencionado documento, al no existir laboratorios acreditados ni en Ecuador ni en Perú para tal efecto, puntualiza la presencia de restricciones arbitrarias que impiden tales importaciones, y solicita a la vez que la Secretaría General busque una solución a estos inconvenientes que vienen padeciendo las empresas peruanas.

Que el 5 y 11 de febrero, mediante oficios SG/E/163/2014 y SG/E/208/2014, la Secretaría General remitió al Gobierno del Ecuador las comunicaciones indicadas supra.

Que el 21 de enero y 21 de febrero, mediante oficios SG/E/096/2014 y SG/E/263/2014, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Ecuador que informe si la Resolución 116 de



COMEX fue notificada de acuerdo con lo establecido en las Decisiones Andinas 562 y 615, así como si la misma fue formulada como una medida adicional a la Decisión Andina 506.

Que el 13 marzo, mediante oficio SG/E/371/2014, la Secretaría General reiteró al Gobierno de Ecuador remitir la información requerida sobre la aplicación de la Resolución 116 del COMEX, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para atender la misma.

Que el 14 de abril, mediante comunicación MCE-VNIDC-2014-0084-O, el Gobierno de Ecuador remitió su respuesta al oficio SG/E/096/2014 de la Secretaría General, informando que:

- La Resolución 116 del COMEX corresponde a un acto administrativo que contempla un procedimiento aduanero de carácter interno.
- Reconoce la vigencia de la normativa de las Decisiones 562 *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel Comunitario”*, y de la 615 *“Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina – SIRT”*; pero considera que dichos instrumentos jurídicos reglan procedimientos para la elaboración, aplicación y notificación de los reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y de ninguna manera abordan o regulan las disposiciones administrativas internas o procedimientos aduaneros como medidas previas a la importación adoptadas por entidades del gobierno central de cada País Miembro.
- La Resolución 116 del COMEX no constituye una medida adicional a la Decisión 506 *“Reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina”*, por cuanto dicha Decisión establece disposiciones sobre el reconocimiento y aceptación de certificados para productos que se comercialicen en la subregión, conforme los reglamentos técnicos de observancia obligatoria por el país de destino, mientras que la resolución ecuatoriana en comento, se refiere a un procedimiento administrativo habitual de carácter aduanero que no tiene relación con los aspectos de reglamentación técnica establecidos en la mencionada Decisión.

Que el 24 de abril, mediante oficios SG/E/597/2014 y SG/E/598/2014, la Secretaría General de la Comunidad Andina comunica a la República de Ecuador y a los demás Países Miembros el inicio de la investigación en cumplimiento del artículo 49 de la Decisión 425, a fin de determinar si la Resolución 116 del COMEX y sus posteriores reformas o modificaciones constituyen una restricción al comercio en los términos establecidos en el Acuerdo de Cartagena, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la respuesta de Ecuador y los elementos de información que los demás Países Miembros consideren pertinentes, dejando abierta la posibilidad a la presentación de información complementaria por parte de los potenciales sectores de exportadores e importadores andinos afectados.

Que el 2 y 5 de mayo, mediante oficios 154-2014-MINCETUR/VMCE y MCE-VNIDC-2014-0115-O, los Gobiernos de Perú y Ecuador solicitaron a la Secretaría General, de conformidad con el artículo 52 de la Decisión 425, se conceda la ampliación del plazo inicialmente otorgado en los oficios SG/E/597/2014 y SG/E/598/2014.

Que el 8 de mayo, mediante oficios SG/E/656/2014 y SG/E/657/2014, la Secretaría General, en atención a las razones expuestas por los Gobiernos del Perú y Ecuador y a lo señalado en el artículo 52 de la Decisión 425, consideró conveniente otorgar a la



República de Ecuador y a los demás Países Miembros una prórroga para recibir la información y el sustento correspondiente hasta el viernes 23 de mayo de 2014.

Que el 22 de mayo, mediante oficio N° P/110.05.14/IDEXCAM, la Cámara de Comercio de Lima remitió elementos de información relacionados con el caso, en atención a la comunicación SG/E/597/2014.

Que en la misma fecha, la Sociedad Nacional de Industrias del Perú, en atención a la comunicación SG/E/657/2014, remitió elementos de información relacionados con la Resolución 116 del COMEX y sus modificatorias.

Que el 23 de mayo, mediante el oficio No-MCE-VNIDC-2014-014-O, la República del Ecuador remitió su respuesta al inicio de investigación señalado en la comunicación SG/597/2014.

Que en la misma fecha, mediante Oficio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, y oficio 177-2014-MINCETUR/VMCE del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, dichos Gobiernos, remitieron elementos de información en atención a la comunicación SG/E/598/2014 de este Órgano Comunitario.

Que el 27 de mayo, mediante comunicaciones SG/E/778/2014 y SG/E/777/2014, la Secretaría General, acusó recibo a Ecuador, a los demás Países Miembros y a los particulares interesados. En las mismas comunicaciones se adjuntaron las respuestas recibidas hasta el 23 de mayo de 2014.

## **II. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

### **1. Argumentos formulados por el Gobierno del Ecuador**

#### **1.1 Sobre el incumplimiento del “Proceso de Notificación del inicio de investigación por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina” Decisión 425.**

Que el Gobierno de Ecuador considera que la Secretaría General incumplió la normativa andina en el presente procedimiento, en particular, respecto del Artículo 50 de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, al no cumplir, a su criterio, con las dos etapas para el inicio de una investigación por posibles restricciones al comercio, es decir: i) notificar el inicio de la investigación, y ii) dentro de diez días siguientes al inicio de la investigación dirigirse por escrito al País Miembro, solicitándole los elementos de información sobre la medida que será investigada.

Que asimismo, señala que en comunicaciones oficiales en el marco de otros procesos como la Comunicación SG/C/E.1.1/1659/2012, del 6 de junio de 2012, dirigida al Gobierno de Bolivia respecto al “Inicio de la Investigación, posible restricción al comercio-importación de papa”, así como en la Comunicación SG/E.1.1/1090/2012, de 16 de abril de 2012, respecto de los Artículos 49 y 50 de la Decisión 425 la Secretaría General, se ha seguido el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Que sobre la base de lo anterior, la República del Ecuador se siente afectada en sus intereses al haber recibido la notificación de la Secretaría General una vez iniciada la investigación, sin mediar una notificación previa de inicio de la investigación como lo dispone el Artículo 50 de la Decisión 425. En consecuencia, la República del Ecuador considera que la Secretaría General mediante su Comunicación SG/597/2014, de 23 de abril de 2014 (notificada el 24 de abril de 2014), no ha observado el procedimiento



administrativo establecido en el Artículo 50 de la Decisión 425, lo cual acarrearía la nulidad de dicha comunicación y por tanto de todo lo actuado en el presente proceso de investigación.

Que adicionalmente, para aportar mayores elementos sobre la materia, cita como fundamento el criterio jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 125-AI-2004, sobre la verificación de los trámites previos.

### **1.2 Sobre la Notificación de la Medida a los Países Miembros de la Comunidad Andina**

Que Ecuador menciona respecto de la Resolución 116 del COMEX que se encuentra publicada en la página oficial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y entró en vigencia a partir del 03 de diciembre de 2013, según señala, de esa manera se dio cumplimiento al compromiso de publicar dicha medida en el marco de la normativa multilateral conforme lo establece el Artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT de 1994).

Que asimismo señala que en caso que en el ordenamiento jurídico comunitario se presenten vacíos, habrá que acudir a los Principios Generales del Derecho Comunitario, al derecho sustantivo de los Países Miembros y a los principios de Derecho Internacional y en forma complementaria, a las disposiciones emanadas de la Organización Mundial del Comercio, siempre que sean compatibles con los principios y normas del Acuerdo de Integración Andina (Proceso 118-AI2003, sentencia TJCAN del 14 de abril de 2005).

### **1.3 Sobre las Resoluciones del COMEX 002-2014 del 02 de mayo de 2014, 003-2014 del 17 de febrero de 2014 y 006-2014 del 02 de mayo de 2014**

Que Ecuador señala que las Resoluciones 002-2014, 003-2014 y 006-2014 del COMEX no hacen referencia o modifican en alguna manera el fondo de la Resolución 116 del COMEX ni a los reglamentos técnicos de cumplimiento obligatorio vigentes en el Ecuador. Indica además que la Resolución 116 sólo establece un procedimiento administrativo interno de carácter aduanero, y lo que se estipula con tales Resoluciones del COMEX es la incorporación o retiro de subpartidas sujetas al requerimiento de la presentación del "Certificado de Reconocimiento" conforme a la Resolución 116.

### **1.4 Sobre si la Resolución 116 del COMEX incumple con la Decisión 671 que establece un procedimiento aduanero**

Que Ecuador señala que la Resolución 116 del COMEX cumple con la Decisión 671 "Armonización de Regímenes Aduaneros" y considera que la Resolución 116 no constituye una restricción al comercio en la medida en que dicha resolución está amparada en los artículos 1 numeral 2), 21, 22 literal f), 34, 36 numeral 4) y Cuarta Disposición Final de la Decisión 671<sup>1</sup>, la cual faculta a los Estados a exigir requisitos y

<sup>1</sup> **Decisión 671, Artículo 1.-** Ámbito de aplicación [...]

2. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las disposiciones nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no resulten contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales.

**Artículo 21.-** Contenido de la declaración aduanera de las mercancías

La declaración aduanera de mercancías contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, la determinación y cobro de los derechos e impuestos, tasas y recargos exigidos, la aplicación de los regímenes aduaneros declarados, la elaboración de las estadísticas, la totalidad de los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen aduanero solicitado y la normativa de cada País Miembro.



formalidades conforme la normativa interna de los Países Miembros, así como el artículo 1 de la Decisión 574<sup>2</sup> “Régimen Andino sobre Control Aduanero”.

Que Ecuador enfatiza que la medida implementada mediante la Resolución 116 del COMEX constituye un procedimiento administrativo interno de carácter aduanero, que no resulta contrario a lo establecido en la Decisión 671.

Que Ecuador considera que el “certificado de reconocimiento” exigido por la Resolución 116 del COMEX, es una exigencia de presentación de una documentación como cualquier otra requerida por las autoridades aduaneras en relación con el régimen aduanero solicitado.

### **1.5 Sobre si la Resolución 116 del COMEX no es un reglamento técnico ni un procedimiento de evaluación de la conformidad a la luz de lo dispuesto en las Decisiones 562, 615 y 506 de la Comunidad Andina**

Que el Gobierno del Ecuador señala que “*La Resolución 116 del COMEX no es un reglamento ni un procedimiento de evaluación de la conformidad a la luz de lo dispuesto en las Decisiones 562, 615 y 506 de la Comisión de la Comunidad Andina*”. Ecuador reconoce la vigencia de las Decisiones 562 y 615, referentes a las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de los Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel Comunitario” y al “Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina (SIRT)”.

Que asimismo, Ecuador señala los conceptos de “Reglamento Técnico”, “Procedimiento para la evaluación de la conformidad”, entre otros, establecidos en el artículo 4 de la Decisión 562 y destaca que las disposiciones de la Decisión 562 son aplicables a la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos de productos, así como los procesos relacionados con su fabricación, según lo señalado por el TJCAN (Proceso 133-IP-2012). Finalmente, Ecuador señala que la Resolución 116 del COMEX únicamente establece la presentación de un documento de soporte a la Declaración Aduanera dentro de un procedimiento administrativo interno y, en consecuencia, no constituye un reglamento técnico en el sentido de lo dispuesto en las Decisiones 562 y 615 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que Ecuador reconoce que la Decisión Andina 506 establece disposiciones sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercializan en la Comunidad Andina, conforme los reglamentos técnicos adoptados por el país de destino;

---

**Artículo 22.-** Documentos que acompañan la declaración aduanera de mercancías

- a) Los demás documentos exigidos por normas nacionales o comunitarias de acuerdo con la clase, naturaleza, estado y destino final de la mercancía.

**Artículo 34.-** Del control aduanero

Las autoridades aduaneras, con objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en la Decisión 574 y en las normas nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.

**Artículo 36.-** Importación para el consumo

Pago

El pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables en el caso de importación para el consumo se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en los artículos 28 y 29 de esta Decisión.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Cuarta:**

Las disposiciones no contempladas expresamente en esta Decisión, serán reguladas por las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

<sup>2</sup> La Decisión 574 “Régimen Andino sobre Control Aduanero” fue derogada mediante Decisión 778 publicada y vigente desde el 7 de noviembre de 2012.



y contrariamente señala que ello no tiene relación con el contenido de la Resolución 116 del COMEX, resaltando que la misma contempla un procedimiento administrativo habitual de control aduanero con base en lo establecido en los reglamentos técnicos correspondientes.

### **1.6 Sobre la base legal en el cual se sustenta la Resolución 116 del COMEX**

Que Ecuador señala que el principio de complemento indispensable desarrollado por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 129-IP-2012), confirma la facultad de los Países Miembros para expedir normas internas en ausencia de legislación comunitaria. Por lo cual, en conformidad con los requisitos del mencionado principio de complemento indispensable y al amparo de la Decisión 671 “Armonización de Regímenes Aduaneros”, expidió la Resolución 116 del COMEX, en tanto que la misma no implicaría la restricción al ejercicio de los derechos y facultades consagrados en la normativa comunitaria, acotando que la citada resolución es aplicable en el contexto del derecho comunitario y en particular los artículos 1 numeral 2), 21, 22, 34, 36 numeral 4), la disposición final cuarta de la Decisión 671<sup>3</sup> y el artículo 1 “comprobación documental” de la Decisión 574; y en consecuencia no es contraria con lo dispuesto en el Acuerdo de Cartagena.

Que como argumento adicional, Ecuador pretende aclarar que el Certificado de Reconocimiento de la Resolución 116 del COMEX ha sido un documento requerido desde al año 1998, el que anteriormente se denominaba “Formulario INEN 1”, y que por tanto no se trata de un nuevo requisito. Asimismo se indica también que la Resolución 116 del COMEX lo que hizo fue aplicar “nuevas disposiciones administrativas” para mejorar el control en el cumplimiento de la presentación del Certificado de Reconocimiento. Al respecto, en el pie de página N° 15, Ecuador presenta un resumen de la evolución del “Formulario INEN 1” desde el año 1998, el cual finalmente en el año 2009, con las Resoluciones 007-2009 y 010-2009 de su Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL), establece el procedimiento para la obtención del “Formulario INEN 1” y reemplaza su nombre por “Certificado de Reconocimiento”, el mismo que finalmente por disposición de la Resolución 001 del 30 de mayo de 2013 del Consejo Interministerial de la Calidad (CIMC) es emitido por el INEN.

Que Ecuador soporta su argumento en lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre disposiciones del COMEXI del año 2008 al indicar que “los requisitos de carácter técnico previstos hacen parte de los demás documentos de control previstos en la Resolución 379 del COMEXI” y que tales documentos de control “son aplicables a los Países Miembros”, y “no se refieren a las autorizaciones o licencias previas materias del incumplimiento” (Procedimiento Sumario 136-AI-2014). Por lo anterior Ecuador da a entender que tales medidas de control tuvieron una naturaleza distinta de aquellas que sí fueron declaradas como restricción en su momento, y que en resumen, el “Formulario INEN 1”, al formar parte de los documentos de control previstos en la Resolución 379 del COMEXI, no fue considerado dentro de la materia del incumplimiento del respectivo Procedimiento Sumario.

## **2. Argumentos formulados por el por el Gobierno de Colombia**

Que el Gobierno de Colombia presentó información sobre el impacto en las exportaciones colombianas y el sector empresarial con la expedición de la Resolución 116 del COMEX, así como de otras medidas restrictivas al comercio por parte del Gobierno ecuatoriano.

<sup>3</sup> Ibidem



Que Colombia presenta un análisis mensual de sus exportaciones en el período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 116, indicando un profundo impacto negativo debido al establecimiento de un requisito adicional para las importaciones, al exigir un Certificado de Reconocimiento como soporte a la Declaración Aduanera, mostrando un flujo descendente sobre sus exportaciones, a partir de diciembre de 2013. Durante el periodo diciembre 2013 – marzo 2014 respecto al valor registrado para las subpartidas afectadas por la medida, durante el periodo diciembre 2012 - marzo 2013, se observó una disminución del 43% en el valor de las exportaciones de tales productos (el valor registrado pasó de 86,7 a 49,5 millones de dólares americanos, lo que representa pérdidas para los comerciantes colombianos en 37,2 millones de dólares americanos);

Que Colombia concluye que la aplicación de la Resolución 116 del COMEX y las Resoluciones que la complementan, han perjudicado de manera tangible las exportaciones colombianas hacia Ecuador, afectando el buen flujo comercial bilateral que se venía registrando hasta noviembre de 2013.

### **3. Argumentos formulados por el por el Gobierno del Perú**

#### **1.1. Nuevas exigencias para el importador en la Resolución 116 del COMEX (Certificado de Reconocimiento emitido por el INEN)**

Que el Gobierno del Perú manifiesta que Ecuador mediante Resolución N° 001-2013-CIMC de fecha 2 de mayo de 2013 aprobó el “Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad” y el “Manual de Procedimientos Previo a la Nacionalización, Comercialización y Vigilancia en el Mercado en todas sus etapas para los Bienes Producidos, Importados y Comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana”.

Que Perú señala que la Resolución 116 establece lineamientos generales y otros documentos que junto con el “Certificado de Reconocimiento INEN”, deberán ser presentados por el importador o consignatario, previo a la nacionalización o comercialización de los bienes importados sujetos a los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que Perú concluye que para presentar el “Certificado de Reconocimiento” que establece la Resolución 116 del COMEX se tiene que cumplir a su vez con lo dispuesto en la Resolución N° 001-2013-CIMC, la cual establece que el INEN emitirá dicho certificado, previa presentación del “Certificado de Conformidad de producto”, el mismo que se obtendrá luego de verificarse el cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano correspondiente, y debe ser emitido por un organismo de certificación, acreditado o reconocido por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, o designado por el Ministerio de Industrias y Productividad del Ecuador.

Que Perú considera que para la emisión el “Certificado de Reconocimiento” por parte del INEN, debe obtenerse previamente el Certificado de Conformidad de producto, y para obtener este último, se debe a su vez cumplir con el reglamento técnico correspondiente.

#### **1.2. De los reglamentos técnicos no notificados en el Sistema de Información de Notificación de Reglamentación Técnica - SIRT.**

Que Perú advierte que en la revisión efectuada a los diversos reglamentos técnicos ecuatorianos, existe un número considerable de reglamentos que no han sido notificados a la Secretaría General de la Comunidad Andina, incumpliendo de esta manera las Decisiones 562 y 615, y lista tales reglamentos en el Anexo 1 de su oficio.



### 1.3. De la inexistencia de organismos de evaluación de la conformidad.

Que Perú acota que en muchos casos en Ecuador no existen organismos acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano que puedan certificar el cumplimiento de los requisitos de los Reglamentos Técnicos de Ecuador, lo cual impide que en la práctica, los exportadores peruanos puedan cumplir con tales requisitos.

Que Perú enfatiza que los procedimientos adicionales que se deben seguir para cumplir con la Resolución 116, constituyen una restricción clara al comercio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, para lo cual argumenta en el Artículo 73 del mismo Acuerdo que considera como:

*"[...] "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral";*

Que Perú menciona el alcance del término "restricción" y "medida restrictiva" aclarado e interpretado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su sentencia emitida en el Proceso 5-IP-90, publicada el 9 de septiembre de 1994 que señala lo siguiente:

*"[...]En todo caso queda claro que restringir significa disminuir una capacidad existente de hacer algo y "restricciones de todo orden" supone una globalización general de cualquier actitud que disminuye facultades o derechos existentes anteriormente, de cualquier forma o manera, que signifiquen una situación menos favorable a la existente antes de dictarse una nueva restricción". Agrega más adelante el Tribunal que "...Por medida restrictiva se entiende cualquier acto imputable a una autoridad pública con efecto limitativo sobre las importaciones. Dicho efecto puede consistir en imposibilitar las importaciones o en hacerlas más difíciles, o más costosas que los bienes de producción nacional. Las medidas administrativas pueden incluir desde la imposición de precios fijos mínimos o máximos menos favorables para los productos importados, de manera que creen obstáculos a los flujos de importaciones, hasta limitaciones directas a las importaciones"*

Que Perú advierte que la conducta de Ecuador refleja una política dirigida a dificultar y limitar, a través de una serie de procedimientos engorrosos y adicionales a los previstos en la normativa comunitaria el acceso a su mercado, restringiendo las importaciones de diversos productos originarios de la subregión a través de la exigencia del "Certificado de Reconocimiento" dispuesto por la Resolución 116, que a su vez implica el cumplimiento de procedimientos adicionales a los establecidos en la referida resolución.

### 1.4. De la No aplicación del principio del Trato Nacional.

Que Perú destaca también que al productor nacional ecuatoriano no se le exige la presentación de dicho certificado, dado que es una medida que se exige en frontera, por lo que la República del Ecuador estaría otorgando un trato más favorable a los productos de origen nacional frente a los productos importados a su territorio, incumpliendo el elemental principio de Trato Nacional.

### 1.5. De la notificación en el SIRT de la Resolución 116 del COMEX.

Que Perú indica que si bien la Resolución 116 no corresponde a un reglamento técnico propiamente dicho, ésta debió ser notificada en calidad de proyecto, destacando que el "Certificado de reconocimiento" requiere para su emisión la obtención de un certificado de conformidad que supone el cumplimiento de un "procedimiento de evaluación de la





conformidad”; por tanto el procedimiento de la Resolución 116 del COMEX es usado indirectamente para determinar el cumplimiento del reglamento técnico, enmarcándose por consiguiente en la definición de procedimiento para la evaluación de la conformidad establecida en el artículo 4 de la Decisión 562.

Que por tanto Ecuador debió haber notificado el proyecto de la Resolución 116 ante la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en las Decisiones 562 y 615 que establecen que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a los reglamentos técnicos, deberán ser notificados en el SIRT.

Que en complemento a ello, Perú menciona que Ecuador exigió el cumplimiento la Resolución 116 a partir del siguiente día de su notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin contemplar el plazo de 6 meses luego de su publicación y antes de su entrada en vigencia, como establece el artículo 9 de la Decisión 562, situación que demuestra, objetivamente, que la referida Resolución se viene aplicando de manera contraria con lo dispuesto en la Normativa Andina, con lo cual la referida Resolución no resultaría válidamente exigible a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.

#### **1.6. Sobre si la Resolución 116 establece un procedimiento de evaluación de la conformidad.**

Que Perú señala respecto a lo alegado por Ecuador mediante Oficio N° MCE-VNIDC-2014-0084-O, que la Resolución 116 no corresponde a un procedimiento administrativo aduanero, por cuanto dicha Resolución al exigir un certificado de reconocimiento cuya emisión se encuentra sujeta a la demostración de certificados de conformidad de producto establecidos en Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, constituye un “Procedimiento para la evaluación de la conformidad” que está sujeto a las disposiciones que establecen las Decisiones 562 y 615.

Que Perú señala que sin perjuicio de los argumentos presentados, y aún cuando la Secretaría General de la Comunidad Andina considere que la Resolución 116 constituye sólo un acto administrativo, ello resultaría irrelevante para el análisis y la caracterización de la medida, por cuanto un acto administrativo también puede ser considerado como una restricción al comercio intrasubregional, en los términos establecidos en el Acuerdo de Cartagena, argumentando su manifestación en lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 02-AN-98.

Que Perú concluye que lo dispuesto por la Resolución 116 refleja una política dirigida a dificultar y por ende limitar o prohibir de facto, las importaciones de diversos productos originarios de la Subregión y, en tal sentido, constituye una restricción al comercio en los términos previstos en el Acuerdo de Cartagena; señalando además que Ecuador debió notificar el proyecto de la Resolución 116 según los plazos establecidos en las Decisiones 615 y 562, para poder exigir su cumplimiento.

### **4. Argumentos formulados por particulares interesados**

#### **4.1 Cámara de Comercio de Lima**

Que la Cámara de Comercio de Lima manifiesta su disconformidad con la Resolución 116 del COMEX de Ecuador que reforma el Anexo 1 de la Resolución 450 del entonces COMEXI, que contiene la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, incluyendo la exigencia de un “certificado de reconocimiento”, sin que existan los elementos técnicos que sustenten tal exigencia.



Que la Cámara de Comercio de Lima informó que los productos correspondientes a las siguientes subpartidas arancelarias incluidas en la Resolución 116 del COMEX: 39235090 y 39239000, provenientes de las Empresas “Peruana de Moldeados S.A.” y “Termoencongibles del Perú S.A.”, vienen teniendo restricciones para el ingreso de sus productos a Ecuador desde la segunda quincena de diciembre.

#### 4.2 METROCOLOR S.A.

Que la empresa METROCOLOR S.A., cuestiona la Resolución 116 del COMEX debido a la exigencia de la presentación del “certificado de reconocimiento” como requisito para permitir la importación del producto correspondiente a la partida 3307.90.90.00, indicando que le resulta imposible obtener el mencionado documento, al no existir laboratorios acreditados ni en Ecuador ni en Perú para tal efecto, puntualiza la presencia de restricciones arbitrarias que impiden tales importaciones.

#### 4.3 Sociedad Nacional de Industrias

Que la Sociedad Nacional de Industrias del Perú (SNI) señala que la Resolución 116 del COMEX y sus modificatorias constituyen una grave restricción al comercio y violan el Acuerdo de Cartagena, mencionando problemáticas generadas a partir de la adopción de la citada Resolución, señalando que la misma vulnera los principios de comercio regional e internacional, mediante el uso indebido de reglamentos técnicos, el cual da un trato discriminatorio a los productos provenientes del Perú.

Que la SNI menciona que dichas resoluciones plantean las siguientes problemáticas:

- “1. Diversos miembros de la CAN, incluido el Ecuador, no cuentan con entidades debidamente acreditadas para emitir certificados de conformidad para una lista tan detallada y peculiar de productos, lo que hace que en la práctica, los exportadores no puedan movilizar rápidamente sus contenedores de la Aduana ecuatoriana. Esto genera solo sobrecostos al comercio, sino en muchos casos resulta inviable a las empresas obtener dichos certificados.*
- 2. Las empresas afectadas han recibido por parte de las Autoridades ecuatorianas la indicación de que, para resolver los problemas comerciales resultantes de las referidas resoluciones, deberán firmar un convenio con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad del Ecuador mediante el cual se comprometen a reducir en 30% sus importaciones al Ecuador, porcentaje calculado como el promedio de las exportaciones al Ecuador durante el año 2012 y 2013. La firma de dicho convenio les daba a los importadores la posibilidad de ser admitidos en el Registro de Operadores, y permitía ingresar sus mercaderías al Ecuador sin ulteriores problemas.*
- 3. Adicionalmente, nuestras organizaciones empresariales han tomado conocimiento que el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad del Ecuador viene invitando a las empresas afectadas que, para resolver sus problemas de comercio, trasladen sus plantas industriales al Ecuador y explícitamente el referido ministerio señala que el Ecuador viene aplicando con éxito una “sustitución selectiva de importaciones”, hecho que indica el espíritu real que la Resolución 116 y modificaciones, lo que implica un daño a la institucionalidad de los Acuerdos y compromisos asumidos por la Comunidad Andina.”*



Que en el anexo a su oficio, la Sociedad Nacional de Industrias del Perú informa que las empresas INDECO, Editora CECOSAMI, AJINOMOTO y Global Alimentos, presentaron dificultades para el ingreso de sus productos al territorio ecuatoriano a partir de la adopción de la medida de la Resolución 116 del COMEX y de las medidas relacionadas que conllevan al cumplimiento de la misma.

### III. Análisis de los Fundamentos del Gobierno del Ecuador

#### 1. Incumplimiento del “Proceso de Notificación del inicio de investigación por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, Decisión 425.

Que el Gobierno de Ecuador considera que la Secretaría General incumplió la normativa andina en el presente procedimiento, respecto del Artículo 50 de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, al no cumplir, a su criterio, con las dos etapas para el inicio de una investigación por posibles restricciones al comercio, es decir: i) notificar el inicio de la investigación, según se menciona en el artículo 49 de la Decisión 425; y, ii) dentro de diez días hábiles siguientes al inicio de la investigación dirigirse por escrito al País Miembro solicitándole los elementos de información sobre la medida que será investigada, según se menciona en el artículo 50 de la citada norma.

Que para ubicar en su contexto y efectuar un análisis integral del procedimiento para la calificación de posibles restricciones al comercio, cabe citar textualmente lo que el artículo 46 de la Decisión 425 dispone:

*“Artículo 46.- Cuando los Países Miembros o particulares interesados consideren que una medida aplicada unilateralmente por un País Miembro constituye un gravamen o restricción al comercio intrasubregional, podrán dirigirse a la Secretaría General a fin de solicitar su pronunciamiento.”*

Que se evidencia de la norma que tanto los Gobiernos de los Países Miembros como las personas naturales o jurídicas afectadas por una medida unilateral, pueden recurrir a la Secretaría General para solicitar el inicio de un procedimiento para la calificación de posibles restricciones al comercio. Dichas solicitudes para la calificación de gravámenes o restricciones, ya sean promovidas por algún Gobierno de un País Miembro o un particular interesado, tienen una formalidad escrita y requisitos que cumplir, regulados en el artículo 47<sup>4</sup> de la citada Decisión. Hasta aquí queda claro que la Secretaría General deberá pronunciarse ante las solicitudes de parte (Países Miembros o particulares interesados) que soliciten calificar una posible restricción al comercio, debiendo ceñirse para ello los solicitantes a los requisitos establecidos en el artículo 47.

Que el Artículo 48 de la referida Decisión<sup>5</sup>, establece una instancia de calificación de la admisibilidad o no, por la Secretaría General de la solicitud de parte presentada,

<sup>4</sup> “Artículo 47.- Las solicitudes para la calificación de gravámenes o restricciones deberán presentarse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- a) La identificación del solicitante salvo que se trate del organismo nacional competente, con indicación de la dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, así como el número de teléfono, telefax o correo electrónico que tuviere;
- b) La identificación y descripción de la medida que se impugna, acompañada de la mayor información disponible que permita el mejor pronunciamiento de la Secretaría General; y,
- c) Cuando corresponda, la identificación de la mercancía afectada por la medida de que se trate, con indicación de la correspondiente subpartida arancelaria NANDINA.”

<sup>5</sup> “Artículo 48.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud para la calificación de gravámenes o restricciones, la Secretaría General deberá analizar la documentación presentada, a los fines de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo



permitiendo incluso la posible subsanación de omisiones o insuficiencias en la solicitud, para lo cual la Secretaría General queda facultada a conceder plazos y se pronunciará mediante una simple providencia. Cabe señalar que en dicho artículo no establece la obligatoriedad de notificación a los demás Países Miembros de una petición que podría ser desestimada, sin llegar a dar inicio a un procedimiento de investigación de restricción al comercio.

Que resulta evidente hasta lo aquí expuesto, que nos encontramos analizando disposiciones aplicables al procedimiento para la calificación de posibles restricciones al comercio cuando se trata de solicitudes de parte; en ese entender el artículo 49 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 49.- Una vez que la Secretaría General encuentre que la solicitud cumple los requisitos contemplados por el artículo 47 del presente Reglamento, dará inicio a la investigación. La Secretaría General podrá igualmente iniciar investigaciones de oficio, cuando disponga de información con respecto a medidas aplicadas unilateralmente por un País Miembro que puedan constituir gravámenes o restricciones al comercio intrasubregional.” (El subrayado es nuestro).*

Que como se aprecia, en concordancia con el tratamiento a las solicitudes de parte en el marco de un procedimiento para la calificación de posibles restricciones al comercio, ya mencionada en los artículos 46, 47 y 48 de la Decisión 425; el citado artículo 49 en su primer supuesto normativo, respecto a las solicitudes de parte dispone que si la Secretaría General determina que dicha solicitud reúne los requisitos contemplados por el artículo 47 procederá a dar inicio a la investigación (a instancias de parte), para lo cual deberá notificar al solicitante (País Miembro o particular interesado) y a los demás Países Miembros.

Que adicionalmente, en su segundo supuesto normativo, el aludido artículo 49 hace mención a la facultad de la Secretaría General para poder iniciar, en esta instancia del procedimiento, investigaciones de oficio cuando disponga de información respecto a medidas unilaterales de un País Miembro, que pudieran constituir una restricción al comercio. Dicho inicio de investigación de oficio deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Decisión 425. Es por ello que el citado artículo 50, al regular la notificación del inicio de la investigación establece:

*“Artículo 50.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de la investigación, la Secretaría General se deberá dirigir por escrito al País Miembro señalado. La comunicación de la Secretaría General deberá contener:*

*a) La identificación y descripción de la medida de que se trate, acompañada de la información que resulte pertinente;*

---

anterior. En caso contrario, notificará por escrito al solicitante sobre cualquier omisión o insuficiencia en la solicitud.

En caso de omisiones o insuficiencias en una solicitud, la Secretaría General concederá un plazo de quince días hábiles para la corrección de las omisiones o insuficiencias observadas. Si el solicitante no aportase los documentos exigidos o éstos fueren aún insuficientes, la Secretaría General podrá desestimar la solicitud. La Secretaría General se pronunciará, mediante una simple providencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de los nuevos documentos o, cuando éstos no se presenten, al vencimiento del plazo concedido, y notificará inmediatamente al solicitante. En caso de que la Secretaría General decida desestimar una solicitud por omisiones o insuficiencias en el escrito, la providencia que se adopte podrá ser recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del presente Reglamento.”



b) Cuando corresponda, la identificación de la mercancía afectada por la medida de que se trate, con indicación de la correspondiente subpartida arancelaria NANDINA; y,

c) La indicación de un plazo no mayor de veinte días hábiles, el cual dependerá de la urgencia del caso, para que el País Miembro señalado pueda presentar su respuesta.

El envío de esta comunicación será notificado a los demás Países Miembros y al solicitante, mediante una nota que contendrá una descripción del objeto de la investigación y la indicación del plazo concedido al País Miembro señalado.”(El subrayado y la negrilla es nuestro).

Que se evidencia que la notificación de inicio de investigación, que cursa la Secretaría General en el marco de un procedimiento de calificación de restricciones, a solicitud de parte, al amparo del artículo 49, tiene por finalidad comunicar al País Miembro que será objeto de investigación, la admisibilidad de dicha solicitud por parte de la Secretaría General, pudiendo ser el caso que dicho país cuestione dicha calificación de la solicitud, peticionando incluso la nulidad de la providencia admisorio y de todo lo actuado, por lo que esta instancia resulta aplicable a las solicitudes de parte que se promueven contra algún País Miembro, para garantizar que éste pueda en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, dejar sin efecto una investigación que pueda iniciarse de manera indebida.

Que específicamente el artículo 50 de la Decisión 425, completa la secuencia lógica y el razonamiento jurídico del legislador andino, al establecer el contenido del acto procesal de la Secretaría General de inicio de la investigación (ya sea a instancias de parte o de oficio) en el cual se identifican claramente las medidas que constituirían una restricción, las mercancías involucradas en dicha medida, entre otros aspectos; permitiendo al País Miembro investigado, a los demás Países Miembros e incluso a los particulares interesados, hacer valer sus derechos en esta instancia del procedimiento.

Que efectuado este análisis previo, respecto a la afirmación del Gobierno de Ecuador sobre el supuesto incumplimiento del Procedimiento de Notificación del inicio de investigación por parte de la Secretaría General, al no aplicar las etapas establecidas en el artículo 50 de la Decisión 425, queda claro que se trata de una incorrecta cita e interpretación de los alcances de dicho artículo, toda vez que se pretende inferir de una lectura literal y aislada de los demás artículos que regulan el procedimiento; que también corresponde a la Secretaría General en el marco de una investigación de oficio, calificar la admisibilidad de su propia acción al iniciar dicha investigación, notificarla, y en un segundo momento volver a notificar lo mismo pero esta vez incorporando el contenido del acto procesal señalado en el artículo 50. Es obvio que ello implicaría una contravención a los principios de legalidad, economía procesal, celeridad, eficacia y uso de los procedimientos y formalidades de manera racional en la actividad administrativa; establecidos en el artículo 5 de la Decisión 425.

Que más aún, Ecuador menciona como uno de los fundamentos de la nulidad solicitada, el procedimiento seguido respecto de la investigación sobre posible restricción al comercio-importación de papa contra el Gobierno de Bolivia, en el que se cursó la Comunicación SG/C/E.1.1/1659/2012, de 6 de junio de 2012, procedimiento en el que se observa una actuación en dos etapas: i) la notificación por escrito del inicio de la investigación y, ii) la remisión de una segunda notificación solicitando la sustanciación propiamente dicha de la investigación efectuada y la determinación de un plazo para la presentación de los descargos pertinentes. No obstante se omite mencionar que dicho



procedimiento se inició a solicitud de parte<sup>6</sup> por lo que correspondía en un primer momento la calificación de la admisibilidad respectiva de la solicitud y posteriormente el otorgamiento al País investigado del plazo respectivo para los descargos correspondientes; por lo que se evidencia su no aplicación al presente procedimiento iniciado de oficio por la Secretaría General.

Que adicionalmente, Ecuador menciona como sustento jurisprudencial el criterio del Tribunal de Justicia Andino sobre el Proceso 125-AI-2004, respecto a la verificación de los trámites previos; resulta pertinente precisar que dicho pronunciamiento se emitió respecto de una Acción de Incumplimiento que tiene una regulación procedimental diferente de un procedimiento de calificación de restricciones, por lo que tampoco resulta aplicable al presente caso; más aún que el procedimiento a que hace alusión la jurisprudencia citada, se encontraba regulada inicialmente en la Decisión 425, siendo dejado sin efecto y sustituido por un nuevo procedimiento el 16 de julio de 2005 mediante la Decisión 623, Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento.

Que, no obstante lo anterior, cabe precisar que Ecuador cita de manera errónea lo expuesto por el Tribunal Andino de Justicia, dado que hace dos separaciones que el texto original no contempló. Es decir, Ecuador cita de manera literal lo siguiente:

*“En armonía con lo requerido por la normativa jurídica andina, este Tribunal constata que se han cumplido los siguientes requisitos previos: (i) la notificación sobre inicio de las investigaciones por los hechos denunciados y (ii) la concesión de un plazo a fin de que el demandado presente sus descargos (...)”* El subrayado es nuestro.

Que sin embargo al revisar el Proceso 125-AI-2004, se encuentra que la cita textual del Tribunal Andino de Justicia es diferente a la expuesta por Ecuador:

*“[...] en armonía con lo requerido por la normativa jurídica andina, este Tribunal constata que se han cumplido los siguientes requisitos previos: la notificación sobre inicio de las investigaciones por los hechos denunciados y la concesión de un plazo a fin de que el demandado presente sus descargos (...);”*

Que es importante notar que la manera como el Tribunal Andino de Justicia expresó las diferentes acciones que debía cumplir la Secretaría General:

*“Efectivamente, en armonía con lo requerido por la normativa jurídica andina, este Tribunal constata que se han cumplido los siguientes requisitos previos: la notificación sobre inicio de las investigaciones por los hechos denunciados y la concesión de un plazo a fin de que el demandado presente sus descargos; la calificación como restricción al comercio intrasubregional de las medidas objetadas; la emisión de la nota de observaciones y la concesión de un plazo para la presentación de descargos; el conocimiento que tuvo el País Miembro demandado, de todos los actos que se cumplieron en la etapa preprocesal, así como de su respuesta a uno de los requerimientos formulados por la Secretaría General, hasta culminar en la emisión del dictamen de incumplimiento.”*

Que con lo anterior, claramente se puede concluir que se efectuó una cita errónea de lo expuesto por el Tribunal Andino de Justicia.

<sup>6</sup> Mediante Facsímil 123-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 01 de junio de 2012, el Gobierno de Perú solicitó a la SGCAN el respectivo inicio del procedimiento de investigación, la misma que fue admitida a trámite y puesta a conocimiento del Gobierno de Bolivia y de los demás Países Miembros.



Que igualmente, debemos señalar que en el supuesto negado que la investigación de oficio tuviese algún vicio que la hiciera anulable, este fue subsanado por el Gobierno del Ecuador, el mismo que una vez notificado mediante Oficio SG/E/597/2014 de fecha 23 de abril de 2014, del inicio de la investigación en cumplimiento del artículo 49 de la Decisión 425; no sólo no formuló petición de nulidad alguna, sino más bien mediante Oficio MCE-VNIDC-2014-0115-O de fecha de 02 de mayo de 2014 solicitó a la SGCAN, de conformidad con el artículo 52 de la Decisión 425, conceder la ampliación del plazo inicialmente otorgado, el mismo que le fue concedido mediante Oficio SG/E/656/2014 de fecha 07 de mayo hasta el viernes 23 de mayo de 2014.

Que es oportuno mencionar también que respecto a las medidas implementadas por el Gobierno de Ecuador mediante la Resolución 116 del COMEX, la Secretaría General cursó a dicho Gobierno las siguientes comunicaciones previas al inicio de la investigación: Oficio SG/E/163/2014 del 05 de febrero de 2014, Oficio SG/E/208/2014 del 10 de febrero de 2014, Oficio SG/E/096/2014 del 20 de enero de 2014, Oficio SG/E/263/2014 del 21 de febrero de 2014 y Oficio SG/E/371/2014 del 12 de marzo de 2014, es decir cinco comunicaciones previas antes de obtener respuesta mediante comunicación MCE-VNIDC-2014-0084-O, recibida con fecha 14 de abril de 2014.

Que de lo hasta aquí señalado, se aprecia entonces que el derecho del Gobierno de Ecuador a la legítima defensa de sus intereses, estuvo siempre garantizado y nunca se produjo un estado de indefensión, todo lo contrario, desde el mes de febrero del año curso (más de cuatro meses atrás) tiene conocimiento de las indagaciones y observaciones formuladas respecto de las medidas implementadas mediante la Resolución 116 del COMEX e inclusive a su solicitud, luego de apersonarse el procedimiento en curso, solicitó un plazo adicional para cumplir con los requerimientos del mismo.

Que en consecuencia, tratándose el presente caso de una investigación de oficio, al amparo de los artículos 49, 50 y siguientes correspondientes al procedimiento de calificación de restricciones de la Decisión 425, la actuación de la Secretaría General no ha vulnerado el derecho a la defensa del Gobierno del Ecuador y resulta conforme al ordenamiento jurídico andino y en consecuencia válida para todos sus efectos.

## **2. *Sobre la Notificación de la Medida a los Países Miembros de la Comunidad Andina.***

Que los aspectos relacionados a los reglamentos técnicos y obstáculos técnicos al comercio en general, en el ámbito comunitario, se encuentran regulados en las Decisiones Andinas 562 y 615, las cuales establecen procedimientos para la elaboración, notificación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Por tal motivo las materias reguladas en las disposiciones de la Resolución 116 del COMEX, aunque se señale lo contrario, se encuentran inmersas en los principios y normas de las Decisiones 562 y 615 al establecer exigencias para el ingreso de productos importados al territorio ecuatoriano sujetos a reglamentos técnicos; en consecuencia dicha medida debió notificarse a los demás Países Miembros y a la Secretaría General bajo lo establecido en la Normativa Andina.

Que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina argumentada por Ecuador aplicaría en el caso que existieran vacíos normativos; sin embargo claramente las Decisiones Andinas antes mencionadas contemplan de forma explícita lo relacionado con la exigencia del certificado de reconocimiento, establecida por la Resolución 116 del COMEX; y por tanto se concluye que no existen vacíos en la Normativa Andina que de acuerdo con lo señalado en el Proceso 118-AI2003, sentencia TJCAN del 14 de abril de 2005 citado por Ecuador, permitan “[...] acudir a los Principios Generales del Derecho



*Comunitario, al derecho sustantivo de los Países Miembros, y a los principios del Derecho Internacional, y en forma complementaria, a las disposiciones emanadas de la Organización Mundial del Comercio, siempre que sean compatibles con los principios y normas del Acuerdo de Integración Andina”.*

**3. Sobre las Resoluciones del COMEX 002-2014 del 02 de mayo de 2014, 003-2014 del 17 de febrero de 2014 y 006-2014 del 02 de mayo de 2014.**

Que según el análisis efectuado por la Secretaría General, y sobre la base de la información proporcionada por Ecuador respecto de la existencia de tales resoluciones, podemos afirmar que las mismas no modifican la esencia o raíz de la medida aplicada mediante Resolución 116, sino que están relacionadas con el ámbito de productos afectados por las disposiciones de esta norma ecuatoriana, debido a la exigencia del “certificado de reconocimiento”. Es decir que tales resoluciones sólo incluyen o excluyen subpartidas arancelarias o especifican los productos involucrados en la exigencia del mencionado certificado, más no dejan sin efecto la cuestionada medida.

**4. Sobre si la Resolución 116 del COMEX incumple con la Decisión Andina 671 “Armonización de Regímenes Aduaneros” de la Comisión de la Comunidad Andina.**

Que Ecuador manifiesta que la Resolución 116 del COMEX está legalmente amparada en la Decisión 671 “Armonización de Regímenes Aduaneros” que faculta a los Estados a exigir requisitos y formalidades conforme la normativa interna de los Países Miembros, por lo que dicha Resolución no constituye una restricción al comercio; señalando como fundamentos de su argumentación los artículos 1 numeral 2), 21, 22 literal f), 34, 36 numeral 4) y Cuarta Disposición Final de la referida Decisión<sup>7</sup>, además del artículo 1 de la Decisión 574.

Que, de manera previa a su contestación al inicio de la investigación, mediante Oficio No.MCE-VNIDC-2014-0084-O, Ecuador informó que la exigencia de un “certificado de reconocimiento” previa a la importación de las mercancías señaladas en la Resolución 116 del COMEX, corresponde a un acto administrativo que contempla un procedimiento aduanero de carácter interno.

Que al respecto, resulta pertinente precisar algunos conceptos en materia normativa aduanera, iniciando por establecer claramente el ámbito de la “potestad aduanera” o facultades de las Administraciones Aduaneras en los Países Miembros de la Comunidad Andina. En tal sentido, el artículo 2, Definiciones, de la Decisión 671 establece:

“ ...

*POTESTAD ADUANERA.- El conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan todo el ordenamiento jurídico aduanero.” (El subrayado es nuestro)*

Que resulta evidente que las facultades de control de una Administración Aduanera se ejercen dentro de un marco normativo que desarrolle el ordenamiento jurídico aduanero mediante disposiciones cuya administración y aplicación se encuentren específicamente

<sup>7</sup> Pie de página N° 1 del presente documento.





a cargo de la Aduana, incluyendo todo reglamento elaborado por la Aduana conforme a los poderes que le confiere la ley <sup>8</sup>.

Que más aún, el artículo 3 del Apéndice I, Preámbulo del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto Revisado), al referirse al ámbito de este Convenio establece:

*“Las disposiciones del presente Convenio no constituyen impedimento para la aplicación de la legislación nacional sobre prohibiciones o restricciones respecto a mercancías sujetas a control aduanero.”*

Que con lo anterior, queda claramente delimitada la diferencia entre la normativa aduanera propiamente dicha y la legislación nacional que establezca restricciones o prohibiciones respecto a mercancías bajo el control aduanero; puesto que en el último caso dichas normas no crean procedimientos aduaneros, sino que originan alguna medida limitativa de derechos, cuyos requisitos y procedimientos para la obtención de certificaciones, permisos o autorizaciones no son de competencia, ni están bajo la administración de una Autoridad Aduanera, sino de otras entidades públicas que las generan y administran, encargando solo el control documentario a una Administración Aduanera.

Que incluso el citado Convenio de Kyoto Revisado cuando define a las formalidades aduaneras o procedimientos aduaneros manifiesta:

*“FORMALIDADES ADUANERAS.- El conjunto de operaciones que debe efectuar la persona interesada y la autoridad aduanera desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero comunitario hasta el momento en que son colocadas en un régimen o destino aduanero.”*

Que de lo antes mencionado, se infiere que dicho conjunto de operaciones o trámites relacionados con una mercancía dentro de un territorio aduanero, están referidos a regímenes o destinos aduaneros cuya regulación y aplicación se encuentran bajo potestad aduanera, no estando comprendidos los trámites o permisos para la autorización de importaciones, o exportaciones de mercancías, pues dichas reglamentaciones son establecidas por entidades distintas de la aduanera.

Que lo contrario sería afirmar que incorporar determinados bienes a una lista de mercancías restringidas o prohibidas, por una norma del sector salud, fitosanitario, requisitos u obstáculos técnicos, minería, medio ambiente, etc., crearía automáticamente procedimientos aduaneros para los que las aduanas no son competentes en cuanto a su calificación y emisión; no debiendo confundirse la facultad de control documentario por delegación que efectúa una Aduana, cuando la naturaleza misma del procedimiento corresponde a otra normativa no aduanera con diferentes instituciones responsables de su adopción.

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido se pronuncia el Capítulo 2, Definiciones, del Apéndice I del Preámbulo del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto Revisado), al establecer el concepto de legislación aduanera: “las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, a la exportación, al movimiento o al almacenaje de mercancías, cuya administración y aplicación se encuentren específicamente a cargo de la Aduana, y todo otro reglamento elaborado por la Aduana conforme a los poderes que le confiere la ley;”. Dicho Convenio se incorporará progresivamente a la legislación aduanera comunitaria conforme lo dispone la Decisión 618 de la CAN.



Que respecto a la mención por parte del Gobierno del Ecuador, sobre el artículo 1 de la Decisión 574, debemos precisar que dicha Decisión fue derogada mediante Decisión 778, Sustitución de la Decisión 574 – Régimen Andino sobre Control Aduanero, publicada y vigente desde el 7 de noviembre de 2012. Dicha normativa comunitaria en su Artículo 5 dispone que las acciones de control e investigación, efectuadas por las Administraciones Aduaneras de cada País Miembro, tienen por objeto, entre otros, comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las mercancías ingresadas a un País Miembro al amparo de uno de los demás destinos aduaneros o con la exención de tributos.

Que tal facultad de control se ejerce en armonía con las disposiciones específicas correspondientes al régimen o destino aduanero pertinente, además de las normas de otras entidades del sector público, que deleguen sólo el control documentario del certificado, permiso o autorización que corresponda, en la Aduana de su respectivo país, la cual revisará sólo aspectos de forma en el documento presentado junto a los demás que se acompañan a la declaración aduanera.

**5. *Sobre si la Resolución 116 del COMEX no es un reglamento técnico ni un procedimiento de evaluación de la conformidad la luz de lo dispuesto en la Decisiones 562, 615 y 506 de la Comunidad Andina.***

Que la Decisión 562 “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel Comunitario”, en su artículo 4, establece la definición de “Reglamento Técnico” como sigue:

*“Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.”* (subrayado fuera de texto)

Que de la citada definición se desprende claramente que los reglamentos técnicos deben incluir las disposiciones administrativas aplicables al cumplimiento de los mismos, lo cual es plenamente concordante con lo señalado por el Tribunal Andino de Justicia al indicar que las disposiciones de la Decisión 562 corresponden a lineamientos para la aplicación de los Reglamentos Técnicos de productos, así como para su elaboración y adopción.

Que adicionalmente, el numeral 4 del artículo 9 de la Decisión 562 establece que los Reglamentos Técnicos que se elaboren, adopten y apliquen deberán consignar, entre otros, el siguiente aspecto:

**“4. Procedimiento administrativo.-** *Se deberá especificar el procedimiento administrativo mediante el cual se hace efectiva la aplicación del Reglamento Técnico (incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad). Se deberá incluir la descripción clara del mismo (deseablemente mediante flujogramas), base legal relacionada, formatos, registros, autoridades responsables y demás elementos que permitan al usuario su utilización transparente y no discriminatoria. La base legal deberá indicar la fecha de emisión, publicación y de entrada en vigencia.”* (subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, se entiende que la exigencia de la presentación del “Certificado de Reconocimiento” establecido en la Resolución 116 del COMEX para la demostración de



la conformidad de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos<sup>9</sup>, corresponde claramente a un procedimiento administrativo para la aplicación de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos enmarcado en la Decisión 562, el cual no fue notificado conforme a lo establecido al respecto por la Normativa Comunitaria, Decisiones 562 y 615.

Que respecto a lo argumentado por Ecuador en donde señala que la Decisión 506 *“Reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina”* no tiene relación con el contenido de la Resolución 116 del COMEX, la citada resolución no podría considerarse como un procedimiento aduanero, en razón a que el *“Certificado de Reconocimiento”* exigido en la Resolución 116, no es elaborado o emitido por ninguna instancia aduanera de Ecuador, sino por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) que es la entidad en el Ecuador que elabora los proyectos de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la conformidad de productos<sup>10</sup>.

Que contrariamente a lo que señala Ecuador en su argumento, tal procedimiento corresponde a un procedimiento administrativo, en el marco de la Decisión 562, que tiene directa relación con la aplicación de los reglamentos técnicos, al tener como finalidad reconocer o aceptar la conformidad de los mismos y por tanto se convierte en requisito que debió estar contemplada en los reglamentos técnicos para su aplicación, tal como lo establece la Decisión Andina 562.

Que en complemento a lo anterior se desprende que la exigencia de la presentación del *“Certificado de Reconocimiento”* establecido en la Resolución 116 del COMEX, está sujeto a la presentación y reconocimiento de certificados de conformidad de productos, cuyos requisitos de obligatorio cumplimiento se encuentran establecidos en los reglamentos técnicos, lo cual implica que la Resolución 116 del COMEX también se constituye en un procedimiento para la evaluación de la conformidad.

## **6. Sobre la Base legal en el cual se sustenta la Resolución 116 del COMEX.**

Que conforme a lo señalado en los numerales 4 y 5 del presente documento, queda aclarado que la medida de la Resolución 116 del COMEX no corresponde a un procedimiento aduanero sino a un procedimiento relacionado al cumplimiento de Reglamentos Técnicos de productos implicados en dicha medida. En tal sentido, la Resolución 116 del COMEX no se encuentra dentro del ámbito de la Decisión 671 *“Armonización de Regímenes Aduaneros”* tal como afirma el Gobierno de Ecuador, y mucho menos en la Decisión 574, por encontrarse esta última derogada.

Que en consecuencia, el aludido principio de complemento indispensable al que hace referencia Ecuador no resulta aplicable al presente caso, toda vez que según lo señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su proceso 129-IP-2012, dicho principio constituye una solución legislativa de situaciones no contempladas en la normativa comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica; no siendo este el caso, pues los procedimientos relacionados al

<sup>9</sup> Décimo quinto considerando de la Resolución 116 del COMEX: Que es necesario establecer como documento de control a las importaciones, los Certificados de Conformidad, (INEN-1) expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) para la demostración de la conformidad con RTE INEN en la importación de bienes manufacturados, sujetos a Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, como medida de protección del consumidor ecuatoriano;

<sup>10</sup> Décimo cuarto considerando de la Resolución 116 del COMEX: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministerio de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;



cumplimiento de reglamentos técnicos a nivel comunitario se encuentran regulados en las Decisiones 562 y 615.

Que en relación a la normativa señalada por Ecuador en su pie de página N° 15, las Resoluciones 007-2009 y 010-2009 del CONCAL se encuentran derogadas por la Resolución 001-2013 del CIMC “Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad” y el “Manual de Procedimientos Previo a la Nacionalización, Comercialización y Vigilancia en el Mercado en todas sus etapas para los Bienes Producidos, Importados y Comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana”, y sobre esta última existe el pronunciamiento de la Secretaría General mediante el Dictamen 001-2014, en el cual se señalan observaciones al contenido de dicha resolución ecuatoriana, resaltando que contiene elementos contrarios a la Normativa Comunitaria, y que también son argumentados por Perú como se detalló anteriormente.

Que sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que el llamado “Certificado de Reconocimiento” de la Resolución 116 del COMEX corresponde al mismo documento que el establecido en la Resolución 001-2013-CIMC, documento que requiere de otros elementos y lineamientos de carácter obligatorio que van más allá de un supuesto acto administrativo de carácter aduanero.

Que la emisión de dicho certificado se encontraría sujeta a la demostración de certificados de conformidad de productos cuyos requisitos de obligatorio cumplimiento se encuentran establecidos en los reglamentos técnicos, lo cual se constituye también en un “Procedimiento para la evaluación de la conformidad”; es decir, que el Certificado de reconocimiento al involucrar un resultado de evaluación de la conformidad, contempla un procedimiento para la evaluación de Conformidad de producto sujeto al reglamento técnico ecuatoriano, contrariamente a lo que señala Ecuador, al indicar que la Resolución 116 del COMEX, no establece disposiciones sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Que en complemento a ello, la exigencia del cumplimiento de la Resolución 116 del COMEX implicaría el cumplimiento de otros requisitos adicionales, sobre los cuales resultarían imposibles de cumplir debido a la posible inexistencia de organismos de evaluación de la conformidad acreditados para que puedan certificar el cumplimiento de los requisitos de los Reglamentos Técnicos de Ecuador, situación que evidencia que la medida establecida por la Resolución 116 del COMEX conlleva indirectamente a generar otras restricciones al comercio de los productos que pretende ingresar a Ecuador y que están sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos<sup>11</sup>.

Que en consecuencia, la Resolución 116 del COMEX que dispone el cumplimiento de la presentación del “Certificado de Reconocimiento” que está relacionado con la conformidad de productos (para determinadas subpartidas arancelarias señaladas en su Anexo y respectivas modificatorias) y con el cumplimiento de los reglamentos técnicos ecuatorianos, debió haber sido notificada de acuerdo a la Normativa Andina, Decisiones 562 y 615, que datan del 25 de junio de 2003 y del 15 de julio de 2005 respectivamente; más aun cuando el propio Ecuador señala que la citada resolución aplica o establece *“nuevas disposiciones administrativas para mejorar el control en el cumplimiento de la presentación del certificado de reconocimiento”* por parte de los importadores, por lo que tales nuevas disposiciones debieron haber sido conocidas con anticipación en conformidad con la citada Normativa Andina.

<sup>11</sup> Este hecho habría sido ratificado por Perú y por los particulares interesados en sus respectivos escritos



Que con relación a lo argumentado por Ecuador, en el Procedimiento Sumario 136-AI-2014 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los documentos de control previstos en la Resolución ecuatoriana 379, tales como el "Formulario INEN 1", no son materia del incumplimiento del citado Procedimiento Sumario, por tratarse de requisitos de carácter técnico. Con ello se observa que el argumento de Ecuador resulta contradictorio, puesto que aquí reconoce que el "Certificado de Reconocimiento" al tratarse del mismo "Formulario INEN 1", corresponde a un documento de carácter técnico, y no a un procedimiento administrativo aduanero, puesto que está relacionado al cumplimiento de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, tal como lo señala la propia Resolución 116 del COMEX.

Que, al ser el certificado de reconocimiento un documento adicional que sólo es exigido a los productos importados, se estaría dando un trato menos favorable a los productos importados desde los Países Miembros de la Comunidad Andina, como se explicará más adelante.

Que al existir un trato diferenciado entre nacionales y extranjeros, la Resolución 116 del COMEX resulta discriminatoria, contraviene la aplicación del principio de Trato Nacional, y es contraria al ordenamiento Jurídico Andino.

#### **7. Sobre la notificación de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos en el SIRT.**

Que luego de la respectiva verificación<sup>12</sup>, al 30 de mayo del 2014, Ecuador no había notificado a través del SIRT, en calidad de Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE), los siguientes reglamentos técnicos con códigos: RTE-INEN 021, RTE-INEN 027, RTE-INEN 030, RTE-INEN 033, RTE-INEN 034, RTE-INEN 040, RTE-INEN 044, RTE-INEN 045, RTE-INEN 046, RTE-INEN 051, RTE-INEN 057, RTE-INEN 060, RTE-INEN 065, RTE-INEN 072 y RTE-INEN 076.

Que tales documentos han sido notificados sólo en calidad de proyecto, con lo cual se estaría incumpliendo con los mandatos de las Decisiones Andinas 562 y 615 sobre los correspondientes reglamentos técnicos al estar siendo ya exigidos antes de su respectiva notificación.

### **IV. Análisis de las medidas objeto de la Investigación**

#### **1. Sobre la entrada en vigor de la Resolución 116 del COMEX**

Que la Resolución 116 del COMEX adoptada el 19 de noviembre de 2013, indica que entrará en vigor a partir del día siguiente de su notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. No existe certeza acerca de su entrada en vigencia, al no ser conocida la fecha de la notificación al SENA. Sin embargo, en la comunicación MCE-VNIDC-2014-0084-O del Gobierno de Ecuador, recibida el 14 de abril de 2014, se indica que la Resolución 116 del COMEX fue publicada en el Registro Oficial N° 140, Segundo Suplemento, de fecha 10 de diciembre de 2013, lo cual fue ratificado por Ecuador en su oficio del 23 de mayo de 2014.

#### **2. Exigencia de la presentación de un "Certificado de Reconocimiento"**

Que la Resolución 116 del COMEX, establece las siguientes medidas:

<sup>12</sup> Elemento también señalado por Perú.



- Reformar el Anexo I de la Resolución 450 del COMEXI<sup>13</sup> incluyendo la exigencia de la presentación de un "certificado de reconocimiento" que debe ser emitido por el Instituto Nacional de Normalización Ecuatoriano (INEN) para productos importados en Ecuador, recogidos inicialmente en 293 subpartidas arancelarias que figuran en su Anexo 1, las mismas que mediante Resoluciones 002-2014, 003-2014 y 006-2014 del COMEX, se habrían incrementado.
- Que el mencionado certificado de reconocimiento debe presentarse como un documento de soporte de la Declaración Aduanera para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la resolución y del correspondiente Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE-INEN), y sus posteriores reformas o modificaciones.

### **3. De los elementos considerados para justificar la medida**

Que la Resolución 116 de COMEX, hace referencia al artículo 73, literal d) del Acuerdo de Cartagena, el cual dispone que *"no se considerarán restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, salud y seguridad"*.

Que dicha Resolución alude a normativa interna que establece aspectos sobre el derecho a la protección de los consumidores, relacionado a la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes, así como que los proveedores oferten bienes competitivos y de óptima calidad.

Que asimismo indica que es necesario establecer como documento de control a las importaciones, los Certificados de Conformidad, (INEN-1) expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) para la demostración de la conformidad con el Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN en la importación de bienes manufacturados, sujetos a reglamentos técnicos, como medida de protección del consumidor ecuatoriano.

### **4. Otros elementos relacionados con la medida aplicada**

Que el Anexo 1 de la Resolución 116 del COMEX contiene referencias a subpartidas nacionales (diez dígitos), razón por la cual resulta necesario, en atención a lo señalado en el artículo 55 de la Decisión 425 "Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina",<sup>14</sup> individualizar las subpartidas NANDINA correspondientes.

Que la Resolución en comento está dirigida exclusivamente a las importaciones de los productos correspondientes a las partidas arancelarias de su Anexo 1, su modificatoria, Resolución 003-2014, así como lo correspondiente a los anexos de las Resoluciones 002-2014 y 006-2014 del COMEX.

Que en tal sentido las subpartidas NANDINA materia de la medida aplicada son las contenidas en el Anexo de la presente Resolución.

<sup>13</sup> La Resolución 450 del COMEXI, adoptada el 29 de octubre de 2008, contiene la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación.

<sup>14</sup> Artículo 55.- "La Resolución que califique a una medida aplicada por un País Miembro como gravamen o restricción al comercio intrasubregional deberá contener: (...) c) cuando corresponda, la identificación de la mercancía afectada por la medida de que se trate, con indicación de la correspondiente subpartida arancelaria NANDINA (...)".



## 5. **Sobre la compatibilidad de la Resolución 116 del COMEX frente al Acuerdo de Cartagena**

Que el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena señala:

*“Artículo 72.- El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.”*

Que el artículo 73 del citado dispositivo señala:

*“Artículo 73.- Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.*

*Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la [...]:*

*d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;”*

Que con fundamento en lo antes señalado y en reiterada jurisprudencia del TJCAN,<sup>15</sup> para la adopción de medidas unilaterales al amparo del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, dichas medidas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- No deben ser discriminatorias: es decir, se deberá demostrar que los productos de origen nacional son tratados de la misma manera que los importados, garantizando así el respeto al principio de trato nacional;
- Deben guardar relación de causalidad con el objeto de su aplicación;
- Deben estar fundamentadas en un principio de proporcionalidad con el objetivo específico al cual van dirigidas; y,
- Deben ser insustituibles: es decir, el objeto de la medida no debe poder alcanzarse por otros medios menos restrictivos al comercio;

Que en ese sentido, se procederá a continuación a analizar la concurrencia de cada uno de estos requisitos, y los argumentos presentados por el Gobierno del Ecuador al respecto;

### 5.1. **No discriminación respecto de la aplicación de medidas**

Que según se desprende de los considerandos de la Resolución 116 del COMEX, Ecuador habría aplicado tal medida para justificar su derecho “...a la protección de los consumidores, relacionados a la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes, así como a que los proveedores oferten bienes competitivos y de óptima calidad”;

<sup>15</sup> Ver Procesos 5-AN-97, publicado en la G.O.A.C. N° 361 del 7 de agosto de 1998; 3-AI-96, publicado en la G.O.A.C. N°261 del 29 de abril de 1997 y 3-AI-97, publicado en la G.O.A.C. N° 410 del 24 de febrero de 1999, y proceso 134-AI-2003 publicado en la G.O.A.C. N° 1133 del 27 de octubre de 2004, entre otros.



Que la Resolución 116 del COMEX se aplica únicamente a las importaciones, sin distinguir su origen, incluso a las importaciones provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tal como lo señalan los artículos 1 y 2 de la Resolución:

*“Artículo 1. Reformar el Anexo I de la Resolución 450 del COMEXI, que contiene la Nómina de productos sujetos a controles previos a la Importación, incluyendo la presentación del “Certificado de Reconocimiento”, conforme al Anexo 1 de la presente Resolución*

*Artículo 2. El Certificado de Reconocimiento será exigible como documento de soporte a la Declaración Aduanera para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y del correspondiente Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE-INEN), y sus posteriores reformas o modificaciones”;*

Que de acuerdo a lo señalado por el TJCAN en el marco del Proceso 3-AI-97:

*“Un obstáculo o impedimento a la importación libre de mercancías que se salga del objeto específico de las medidas de excepción dirigiéndose a imposibilitar injustificadamente la importación de un determinado producto o de hacer la importación más difícil o más costosa, puede reunir las características de restricción al comercio y más aún cuando una medida tiene el carácter discriminatorio...”;*

Que en consecuencia, siguiendo el criterio esgrimido por dicho órgano colegiado, al existir un trato diferenciado entre nacionales y extranjeros, la Resolución 116 del COMEX resulta discriminatoria, contraviene la aplicación del principio de Trato Nacional, y es contraria al ordenamiento Jurídico Andino.

## **5.2. Causalidad entre las medidas aplicadas y el objetivo de política perseguido**

Que Ecuador pretende como política de comercio asegurar que las mercancías estén en conformidad con los requisitos de los Reglamentos Técnicos (requisitos de calidad), y de esa manera, proteger la vida, salud y seguridad de sus consumidores, lo cual habría justificado la adopción de la Resolución 116 del COMEX, en virtud de lo establecido en el artículo 73, literal d) del Acuerdo de Cartagena:

*“Artículo 73, [...] No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:  
d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”*

Que la medida aplicada a las importaciones no resuelve las causas señaladas en el párrafo anterior, puesto que en el ámbito comunitario existe normativa específica y en aplicación como la Decisión 562 “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel Comunitario”, y la Decisión 615 “Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina – SIRT”, las mismas que definen y determinan los procesos y contenidos que deben tener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, orientados a proteger la vida, la salud o seguridad humana; por lo cual no se identifica la necesidad de una regulación adicional por parte de Ecuador para proteger sus objetivos legítimos que se encuentran ya cubiertos por la Normativa Andina correspondiente.





### 5.3. Posible sustitución de la medida implementada por el Ecuador

Que el Artículo 2 de la Decisión 506 “Reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina” establece:

*“**Artículo 2.-** La presente Decisión se aplicará al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los Certificados de Conformidad de producto con Reglamento Técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por los Organismos de Certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro será actualizado automáticamente por las notificaciones que realice alguno de los Países Miembros a través de la Secretaría General”; [...];(el subrayado es nuestro).*

Que la exigencia del “certificado de reconocimiento” por parte del Gobierno de Ecuador se convierte en un requisito adicional a lo establecido en la Decisión 506, con lo cual se desconoce este acuerdo de reconocimiento y aceptación automática de tales certificados entre los Países Miembros, más aun cuando en el artículo 8 de la citada Decisión se enfatiza que las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros no podrán detener el ingreso de las mercancías por razones de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios:

*“**Artículo 8.-** Las autoridades aduaneras correspondientes de los Países Miembros no podrán detener en frontera, por razones de normas y reglamentos técnicos, las mercaderías amparadas por las declaraciones de fabricantes y, a la vez, los certificados emitidos por organismos incluidos en el registro de que trata el artículo 2.”*

Que en suma, la medida aplicada por el Gobierno del Ecuador a través de la Resolución 116 del COMEX se convierte en un requisito adicional a la normativa andina existente en materia de reconocimiento de resultados de evaluación de conformidad, lo cual descarta su carácter de insustituible; asimismo, tal como fuera señalado en el punto anterior, no se evidencia una causa directa y principal de la medida que haga necesaria su exigencia en el comercio de los bienes producidos en los Países Miembros de la Comunidad Andina para la protección de los objetivos legítimos que persigue Ecuador.

Que adicionalmente, ante lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Proceso 02-AN-98, en donde se recalca que: *“el carácter definitivo o preparatorio de un acto interno no es decisivo para calificar una medida como restricción al comercio, sino más bien el efecto restrictivo que eventualmente pudiere producir, en las importaciones presentes o futuras”*. Y por tanto, con las manifestaciones de Perú, Colombia y de los particulares interesados, se evidencia un efecto restrictivo en los productos importados por Ecuador con la medida establecida en la Resolución 116 del COMEX.

Que en virtud a las consideraciones expuestas, esta Secretaría General observa que la medida impuesta por el Ecuador a través de su Resolución 116 del COMEX no demuestra de manera fehaciente un vacío o defecto en el ordenamiento jurídico andino que implique una desprotección de los objetivos legítimos orientados a proteger la vida, la salud o seguridad humana; por consiguiente encuentra improcedente e injustificada la aplicación de las causales de excepción previstas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, para Ecuador, particularmente en la justificación relacionada a la no discriminación respecto de la aplicación de medidas, la causalidad con el objeto de su



aplicación y en el hecho de no corresponder a una medida insustituible; razón por la cual puede concluirse que la misma constituye una restricción al comercio intrasubregional.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Calificar como restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, la medida establecida por la República de Ecuador para la importación de las mercancías comprendidas en la Resolución 116 del 2013 (modificada a través de la Resolución 003-2014), así como en las Resoluciones 002-2014, y 006-2014 del COMEX.

Las subpartidas NANDINA materia de la presente restricción al comercio son las señaladas en el Anexo de esta Resolución.

**Artículo 2.-** Se concede a la República del Ecuador un plazo de quince (15) días hábiles para que informe acerca del levantamiento de las medidas identificadas como restricción al comercio en el artículo anterior.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 06 días del mes de junio del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**



**ANEXO**



N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES	N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES
1	02071200		31	04052000	
2	02072500		32	04061000	
3	02074200		33	04062000	
4	02075200		34	04063000	
5	02081000		35	04064000	
6	02091010		36	04069040	
7	02091090		37	04069050	
8	02099000		38	04069060	
9	02101100		39	04069090	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
10	02101900		40	04081100	
11	02102000		41	04081900	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
12	02109990		42	04089100	
13	04021010		43	04089900	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
14	04021090	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	44	09012110	
15	04022111		45	09012120	
16	04022119	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	46	09012200	
17	04022191		47	09019000	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
18	04022199	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	48	09021000	
19	04022911		49	09022000	
20	04022919	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	50	09023000	
21	04022991		51	09024000	
22	04022999	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	52	09030000	
23	04029110		53	09041200	
24	04029190	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	54	09042210	
25	04029910		55	09042290	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
26	04029990	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	56	09052000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
27	04031000		57	09062000	
28	04039010		58	09072000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
29	04039090	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	59	09081200	
30	04051000		60	09082200	



N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES	N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES
61	09083200		91	15171000	
62	09101200		92	15179000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
63	09102000		93	15180090	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
64	09103000		94	16010000	
65	09109100	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	95	16021000	
66	09109910	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	96	16023110	
67	09109990	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	97	16023190	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
68	11031100		98	16023210	
69	11031300		99	16023290	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
70	12112000		100	16023910	
71	12113000		101	16023990	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
72	12119030		102	16024100	
73	12119050		103	16024200	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final
74	12119060		104	16024900	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final
75	12119090	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	105	16025000	
76	15011000		106	16029000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
77	15079010	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	107	19011010	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
78	15079090	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	108	19011091	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
79	15089000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	109	19011099	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
80	15091000	Aplica solo para aceites comestibles envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	110	19019020	
81	15099000	Aplica solo para aceites comestibles envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	111	19019090	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
82	15100000	Aplica solo para aceites comestibles envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	112	19041000	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
83	15119000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	113	19042000	
84	15121910	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	114	19042000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
85	15122900	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	115	20041000	
86	15141900	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	116	20049000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
87	15149900	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	117	20051000	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
88	15152900	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	118	20052000	
89	15155000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	119	20054000	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final
90	15159000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	120	20055100	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.



N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES	N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES
121	20055900	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.	151	21069010	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
122	20056000	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.	152	21069080	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.
123	20057000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	153	22011000	
124	20058000	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	154	22019000	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor
125	20059910	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	155	22029000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
126	20059920	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	156	22090000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor
127	20059990	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.	157	25202000	
128	20071000	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	158	25221000	
129	20079110	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	159	25222000	
130	20079120	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	160	25223000	
131	20079911	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	161	27101938	Aplica para aceites lubricantes de ciclo Diesel, ciclo Otto y aceites para transmisiones manuales
132	20079912	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	162	27101939	Aplica para aceites lubricantes de ciclo Diesel, ciclo Otto y aceites para transmisiones manuales
133	20079991	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	163	27102000	Aplica para aceites lubricantes de ciclo Diesel, ciclo Otto y aceites para transmisiones manuales
134	20079992	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	164	32081000	Se excluyen las pinturas y barnices con grado alimenticio o grado farmacéutico
135	21011100	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	165	32082000	Se excluyen las pinturas y barnices con grado alimenticio o grado farmacéutico
136	21011200	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	166	32089000	Se excluyen las pinturas y barnices con grado alimenticio o grado farmacéutico
137	21012000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	167	32091000	Se excluyen las pinturas y barnices con grado alimenticio o grado farmacéutico
138	21031000	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	168	32099000	Se excluyen las pinturas y barnices con grado alimenticio o grado farmacéutico
139	21032000	Aplica solo para productos envasados, empaquetados y etiquetados destinados al consumidor final	169	32100090	Se excluyen las pinturas y barnices con grado alimenticio o grado farmacéutico
140	21033010		170	33030000	
141	21033020	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	171	33041000	
142	21039010	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	172	33042000	
143	21039020	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	173	33043000	
144	21039090	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	174	33049100	
145	21041010	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.	175	33049900	
146	21041020	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.	176	33051000	
147	21042000	Se excluyen productos alimenticios de régimen especial y/o aquellos no acondicionados para la venta al por menor.	177	33052000	
148	21050010	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	178	33053000	
149	21050090	Solamente para productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados que se ofrecen como tal para la venta directa al consumidor	179	33059000	
150	21050090	Se excluyen aquellos productos no acondicionados para la venta por menor	180	33061000	



N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES	N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES
181	33069000	Solamente para enjuagues bucales no medicados	216	39173291	
182	33071000		217	39173310	
183	33072000		218	39173390	
184	33073000		219	39173910	
185	33079090		220	39173990	
186	34011100	Se excluyen los jabones de tocador de uso medicinal	221	39174000	
187	34011910		222	39233020	Aplica solo para envases que se encuentran en contacto con los alimentos
188	34011990	Se excluyen los jabones de tocador de uso medicinal	223	39233099	Aplica solo para materiales plásticos que se encuentran en contacto con los alimentos
189	34012000		224	39235090	Aplica solo para materiales plásticos que se encuentran en contacto con los alimentos
190	34013000		225	39239000	Aplica solo para materiales plásticos que se encuentran en contacto con los alimentos
191	34021110		226	39241010	
192	34021190		227	39269040	Aplica para juntas o empaquetaduras para ollas de presión de uso doméstico
193	34021210		228	40091100	
194	34021290		229	40149000	Aplica solo para las tetinas para bebés y niños pequeños
195	34021310		230	40169300	Aplica para juntas o empaquetaduras para ollas de presión de uso doméstico
196	34021390		231	70139900	Se excluyen solo para biberones de vidrio
197	34021910		232	72085300	
198	34021990		233	72092500	
199	34022000		234	72131000	
200	34029091	Aplica para detergentes en polvos para lavadoras domésticas e industriales	235	72132000	
201	34029099	Aplica para detergentes en polvos para lavadoras domésticas e industriales	236	72139190	
202	34054000	Aplica para preparaciones para fregar en polvo	237	72139900	
203	38130019	Se excluyen extintores mayores a 20 Kg de capacidad	238	72141000	
204	38140010	Aplica solo para productos para disolver, diluir o adelgazar pinturas o productos afines	239	72143010	
205	38140020	Aplica solo para productos para disolver, diluir o adelgazar pinturas o productos afines	240	72143090	
206	38140090	Aplica solo para productos para disolver, diluir o adelgazar pinturas o productos afines	241	72149110	
207	39172110		242	72149190	
208	39172190		243	72171000	
209	39172200		244	72172000	
210	39172310		245	72210000	
211	39172390		246	73063099	Aplica para tubos de sección circular de acero al carbono con costura y galvanizados
212	39172910		247	73065000	Aplica para tubos de sección circular de acero al carbono con costura y galvanizados
213	39172991		248	73066100	Se excluyen tubos de sección cuadrada o rectangular de acero inoxidable y galvanizados
214	39173100		249	73066900	Solamente para tubería de hasta 250 mm de diámetro nominal y espesor de pared de hasta 12mm y todas las tuberías de sección cuadrada y rectangular
215	39173210		250	73069000	Solamente para tubos de acero al carbono con costura, aptos para ser roscados o soldados de hasta 150mm de diámetro nominal



N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES	N°	SUBPARTIDA NANDINA	OBSERVACIONES
251	73130010		288	85022090	
252	73130090		289	85024000	
253	73143100		290	85161000	Se excluyen duchas eléctricas y calentadores de agua eléctricos instantáneos sin acumulación de agua
254	73144100		291	85165000	
255	73170000		292	85166010	
256	73239300	Aplica para ollas de presión de uso doméstico	293	85287200	
257	73251000		294	85371010	
258	76151010		295	85371090	
259	76151090	Aplica para partes de ollas de presión	296	85381000	Se excluyen partes, piezas y tableros de media y alta tensión (mayores a 1000 V AC)
260	84131900	Solamente para bombas de agua	297	85389000	Se excluyen partes, piezas y tableros de media y alta tensión (mayores a 1000 V AC y mayores a 1500 VDC)
261	84137011	Se excluyen bombas mayores a 0.746 Kw, bombas con motores trifásicos y bombas con motor de combustión interna	298	85393110	
262	84137019	Se excluyen bombas mayores a 0.746 Kw, bombas con motores trifásicos y bombas con motor de combustión interna	299	85393120	
263	84151010		300	85393130	Se excluyen lámparas compactas mayores a 60 W
264	84211200		301	85393190	Se excluyen lámparas compactas mayores a 60 W
265	84241000	Se excluyen extintores mayores a 20 Kg de capacidad	302	85442000	
266	84281010		303	85444210	
267	84281090		304	85444220	Se excluyen cables para transmisión de datos
268	84284000		305	85444290	Se excluyen cables para transmisión de datos
269	84501100		306	85444910	Se excluyen cables para transmisión de datos
270	84502000		307	85444990	Se excluyen cables para transmisión de datos
271	84811000	Aplica para válvulas reductoras de presión para agua	308	85446010	Se excluyen cables mayores a 2000 V
272	84813000	Aplica para válvulas combinas de retención y reductoras de presión para agua	309	85446090	Se excluyen cables mayores a 2000 V
273	84814000	Aplica solo para válvulas utilizadas en GLP	310	87120000	Aplica para bicicletas en donde la altura del piso al sillín sea mayor o igual a 635mm.
274	84818040	Solamente para DN de 8 hasta 100	311	95030010	
275	84818051		312	95030022	
276	84818059		313	95030028	
277	84818060		314	95030029	
278	84818070		315	95030030	
279	84818099	Aplica solo para válvulas utilizadas en GLP	316	95030040	
280	84819090	Solamente para las válvulas para cilindros de GLP con capacidad de agua hasta 40 litros	317	95030091	
281	85021110		318	95030092	
282	85021190		319	95030093	
283	85021210		320	95030094	
284	85021290		321	95030095	
285	85021310		322	95030096	
286	85021390		323	95030099	
287	85022010		324	96132000	



